



ACUERDO MINISTERIAL No. 184

CONSIDERANDO:

- Que,** El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que,** el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el de: "*Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios*";
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo de la política económica "*Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional*";
- Que,** el segundo inciso del artículo 335, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: "*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal*".
- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: "*El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...*";
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: "*La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley*";



281



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) indica que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Comercialización, de acuerdo al Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP, en su numeral 2.4, literal d) señala *“Diseñar mecanismos de fijación de precios referenciales de sustentación de los productos estratégicos agropecuarios”;*

Que, mediante informe de justificación técnica elaborado el 28 de junio de 2017, la Subsecretaría de Comercialización determinó el precio del quintal de 45.36 kg. para la campaña 2017.

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 14 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG.

ACUERDA:

Artículo 1.- Fijar el precio mínimo de sustentación para el quintal de 45,36 kg para la cebada maltera en USD \$ 25,16 y para la de alimentos en USD 21,71 por quintal.

Artículo 2.- Las empresas cerveceras y molineras del país están en la obligación de adquirir la producción nacional de cebada al precio mínimo de sustentación y que cumplan con los requisitos estipulados en el siguiente detalle:

PARÁMETROS DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CEBADA MALTERA

Variable	Precio por Quintal		
	Calidad 1 USD \$ 25,16	Calidad 2 USD \$ 24,16	Calidad 3 USD \$ 23,16
% Impurezas	$X \leq 2$	$2 < x \leq 3$	$3 < x \leq 4$
% Humedad	$X \leq 12$	$12 < x \leq 13$	$13 < x \leq 14$
Tamaño	Mínimo 2,2 mm	Grano grueso y delgado	Grano grueso y delgado
Color	Beige a Blanco	Beige a Amarillo	Beige a Amarillo
Presencia de Moho	Sin presencia	Sin presencia	Sin presencia

PARÁMETROS DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CEBADA DE ALIMENTOS

Variable	Precio por Quintal	
	Calidad 1 USD \$ 21,71	Calidad 2 USD \$ 20,71
% Impurezas	$X \leq 2$	$3 < x \leq 4$
% Humedad	$X \leq 13,5$	$13,5 < x \leq 14,5$

Tamaño	Mínimo 2,2 mm	Grano grueso y delgado
Color	Beige Claro a Amarillo	Beige Claro a Amarillo
Presencia de Moho	Sin presencia	Sin presencia

Artículo 3.- Las empresas cerveceras y molineras del país tienen la obligación de registrar sus compras en la Unidad de Registro, Transacción y Facturación URTF de la Subsecretaría de Comercialización, ubicada en la Ciudad de Guayaquil.

Artículo 4.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización del MAG.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **28 JUL 2017**



Vanessa Cordero Ahiman
MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

